

RESOLUCIÓN No. 00265

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES – “ACRN” Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades, especialmente las establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1093 de 1989, los Decretos Distritales, 654 y 848 de 2019, la Resolución SDA 6266 de 2010, Resolución SDA 2914 de 2020 y

CONSIDERANDO

Los siguientes:

ANTECEDENTES EXPEDIENTE 274-1 PROCESO SANCIONATORIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó actuaciones administrativas en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las cuales reposan en el expediente físico No. Doscientos setenta y cuatro (274-1); a nombre de la Entidad **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES – “ACRN” con NIT.830.123.727-5**, en la Dirección Legal Ambiental, donde se generaron las siguientes actuaciones dentro del proceso sancionatorio así:

Que, de acuerdo a las actividades de Inspección Vigilancia y Control, la Secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 05001 del 26 de diciembre de 2017, con número de radicación 2017EE262657, se solicitó abrir investigación administrativa, iniciando apertura de etapa sancionatoria y formulación de cargos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, contra la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5, representada legalmente por el señor Roberto Orlando Sanabria Mikan, identificado con C.C. 2.944.766 o quien haga sus veces , domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., registrando como dirección de notificación la calle 98 NO. 15-17 OFC 701.

RESOLUCIÓN No. 00265

Que, la actuación administrativa de carácter sancionatoria, se inició por el presunto incumplimiento al No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988, normatividad que se encontraba vigente en el momento de apertura del proceso sancionatorio.

Que, mediante Auto N° 6571 del 18 de diciembre de 2018, el secretario Distrital de Ambiente ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad, en contra de la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5, representada legalmente por el señor Roberto Orlando Sanabria Mikan, identificado con C.C. 2.944.766; Siendo ésta la última actuación Administrativa que aparece en el expediente, no se evidencia notificación de este Acto Administrativo.

Que, a pesar de los esfuerzos desplegados por la administración, no fue posible obtener respuesta por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, respecto a la investigación en curso de la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5.

Que, la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES – ACRN, con NIT.830.123.727-5. No ha aportado la información financiera, contable o legal de los años 2014, 2015 y 2016, conforme a sus obligaciones legales, ni ha aportado actas de asamblea donde se aprueban los estados financieros, el informe de gestión y el proyecto de presupuesto respectivo, por lo que se evidencia presunta negligencia y/o inactividad en los órganos de dirección según requerimientos efectuados sin respuesta alguna.

DE LA COMPETENCIA DE LA ENTIDAD PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución No. 2914 del 23 de diciembre de 2020, a la Dirección Legal Ambiental le delegaron la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que resuelve en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1: Delegar en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro- ESAL que tengan

RESOLUCIÓN No. 00265

por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Distrital 848 de 2019, así:

(...)

5 expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la LEY 1437 DE 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o las normas que lo sustituyan adicionen o modifiquen.

Que de conformidad a lo anterior el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente tiene competencia para proferir la presente resolución.

Que, en virtud de lo anterior, las actuaciones objeto del presente acto administrativo se rigen por la Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones toda vez que las primeras actuaciones administrativas de carácter sancionatorio obrantes en el expediente No. 274-1, se encuentran iniciadas el 26 de diciembre de 2017.

ANALISIS Y DECISION DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que, para el caso concreto la secretaria distrital de ambiente, mediante el Auto: 05001 del 26 de diciembre de 2017, inicio actuación administrativa de carácter sancionatorio dispuso formular los siguientes cargos contra la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5:

1. No presentar la información legal y financiera correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, vulnerando lo establecido en la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988:

Los documentos no presentados para los años anteriormente mencionados son:

- a) Estados financieros comparativos: Balance general y estado de resultados.*
- b) Notas a los estados financieros.*
- c) Certificación de los estados financieros suscrita por el representante legal y el contador público*
- d) Dictamen del revisor fiscal*
- e) Informe de gestión: Suscrito por el representante legal.*
- f) Proyecto de presupuesto para la vigencia del año siguiente.*
- g) Actas de Asamblea y/o Junta Directiva.*

RESOLUCIÓN No. 00265

2. Por no atender el requerimiento 2016EE122263 del 18 de julio de 2016.

3. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores.

Que, aunado a lo anterior en la parte dispositiva del Acto Administrativo en comento, señalo de la siguiente manera el presunto incumplimiento a la norma de seguimiento por parte de la ESAL, e individualizo la conducta que considero infringida, en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos en contra del representante legal de la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN, el señor Roberto Orlando Sanabria Mikan, identificado con C.C. 2.944.766, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, como presuntamente responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas y al no actualizar la información de la entidad en los años 2014, 2015 y 2016, quebrantando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el Decreto 059 de 1991 modificado por el Decreto 530 de 2015.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que adicionalmente, indica que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que el Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

RESOLUCIÓN No. 00265

2. *El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

DE LA VALORACION PROBATORIA

Que, pasa esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo en el caso sub judice, para lo cual se analizarán los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado, y con fundamento en lo materialmente probado.

Que, se deben tener en cuenta los principios que rigen cualquier actuación administrativa consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, de allí que no puede haber infracción ni sanción sin que la Ley la determine previamente (*lex previa*), surge entonces una prohibición en el sentido de crear faltas y sanciones *ex post facto*, *ad hoc* o *ad personam*; Por lo tanto debe existir certeza absoluta sobre la sanción a imponer bajo el entendido que debe estar contemplada como falta en una norma preexistente al hecho que se imputa, pasamos ahora al caso particular.

Que, la formulación de cargos se encuentra sustentada en el hecho de que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5 y su representante Legal, no realizo la presentación de la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016, en los términos de la circular 026 de 2014, que establece como plazo máximo el 30 de abril de cada año.

Que, es necesario y oportuno destacar que el artículo 47 del CPACA, conlleva implícita la exigencia de indicar los hechos que originan el pliego y formulación de cargos, indicando de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitirán al investigado conocer los fundamentos fácticos de la acusación, para efecto de trabajar su defensa.

Que, así mismo y de manera expresa se debe individualizar e identificar las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación con su respectivo nombre, sigla (si procede) y número de identificación (NIT o cédula de ciudadanía, según corresponda) y atendiendo en su máxima expresión el principio de legalidad, el pliego de cargos debe plantear la imputación normativa de forma expresa y precisa, que no dé lugar a interpretaciones subjetivas, teniendo como único fundamento la ley, el reglamento o la disposición normativa a la que esté sometida la Persona Jurídica.

Que, de acuerdo con ello, debe indicarse la(s) norma (s) que dispone (n) el deber o prohibición, transcribiéndose literalmente la disposición normativa presuntamente vulnerada, resaltando los

RESOLUCIÓN No. 00265

verbos rectores e ingredientes normativos que se ajustan a los hechos que originan la imputación, así como las correspondientes normas de complemento, que permitan hacerla determinable. Igualmente, también deberán mencionarse las sanciones o medidas procedentes, las cuales deben estar contenidas de manera previa en la ley, así como, la disposición o disposiciones normativas, presuntamente vulneradas.

Que, al respecto en Concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, se indicó:

“Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes”.

Que, ahora bien, retomando el análisis particular de la formulación de cargos realizadas en el caso materia de análisis y pronunciamiento se tiene que:

Que, la formulación de cargos obedece al incumplimiento en la no presentación de información de los años 2014, 2015 y 2016.

Que, en este primer momento se debe tener en cuenta la prescripción normativa del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...**”.. Negrilla y Subraya propias.*

Que, de acuerdo a lo anterior, tomando como referencia los 3 años a partir de la ocurrencia del hecho, para el caso tendríamos que los incumplimientos se materializaron inicialmente desde la fecha más antigua es decir para el año 2014 el día 30 de abril de ese año, entendiendo que la presentación de la información contable, financiera y legal, en cumplimiento a lo dispuesto en la circular 026 de 2014 por parte de la ESAL se debió presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril de dicha anualidad en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la norma exigida.

Que, de otra parte, encuentra este despacho que los cargos formulados en su mayoría son genéricos y no particularizan la normatividad incumplida, veamos:

RESOLUCIÓN No. 00265

Que, en el caso particular, no existe una adecuada delimitación de la causal de la sanción que se pretende imponer como tampoco de la acción u omisión realizada, teniendo en cuenta que en la formulación del cargo no se señaló de qué manera se adelantó el requerimiento ante la ESAL para las anualidades 2014 y 2015, salvo el requerimiento adelantado en el año 2016, N° 2016EE122263 del 18 de julio, evidenciando que no se informó en esa oportunidad sobre el plazo determinado o determinable en el tiempo para la entrega de la información dejándolo sometido al término de la *urgencia* de la entrega .

Que, así mismo, se evidencia la inactividad de la ESAL desde el año 2003, con la Entidad teniendo en cuenta que a partir de esa anualidad no se ha presentado ninguna radicación, y con posterioridad se encuentra que desde el año 2015, en adelante, se requiere a la ESAL con la finalidad de que se brinde Información procedimiento de disolución y liquidación – solicitando documentos bajo la referencia de - Segundo requerimiento con el Numero de radicado 2015EE181142 de 22 de septiembre, sin obtener respuesta alguna.

Que, por último, se evidencia que en ordinal 3° del cargo formulado se encuentra el enunciado: "*Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea y junta de fundadores*". Lo cual no se determina con precisión que estatutos, cuando fueron aprobados y que articulado se incumplió.

Que por la anterior argumentación, se ha considerado jurídicamente existen razones suficientes que impiden declarar la prosperidad de los cargos formulados tanto a la Persona Jurídica como a su representante legal de quien se pretendió generar responsabilidad por cuenta de los actos y omisiones de la ESAL ,al no actualizar la información de la Entidad en los años 2014 a 2016, sin determinar el tipo de información a la que se refiere y el fundamento de su actualización en la misma formulación del cargo.

Que, finalmente, determina el artículo 41 del Decreto 059 de 1991: "Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". En el caso particular no existe una prueba que permita afirmar que existió violación de los Estatutos por parte del Representante Legal y al no estar demostrada la conducta, no es posible declarar probado el cargo formulado en su contra.

RESOLUCIÓN No. 00265

Que, de acuerdo con lo anterior y en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y salvaguardando las garantías que conlleva implícito el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del análisis realizado al caso sub judice se concluye que no existen elementos que permitan declarar la prosperidad de los cargos formulados.

FRENTE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: “... *Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...*”

Que, en este orden de ideas, y en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, se puede concluir que, la administración pública tendrá la facultad de adelantar oficiosamente las diferentes actividades correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios, en cumplimiento de los anteriores principios legales, por lo cual se deberá tener en cuenta que la eficacia y celeridad permitirá cumplir los fines esenciales de la administración, por lo cual se procede al archivo de la actuación administrativa.

Que, teniendo en cuenta la decisión a proveer en el presente asunto y con fundamentación a la argumentación jurídica expuesta anteriormente en relación al proceso administrativo de carácter sancionatorio se encuentra necesario ordenar el archivo del expediente 274-1 como consecuencia de la decisión principal del presente Acto Administrativo; Ahora bien, en lo referente al seguimiento de Inspección Vigilancia y control, en cumplimiento de las funciones delegadas a la dirección legal, la SDA evidencia inactividad, por parte de la ESAL: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5, desde el año 2003, situación que se deja como precedente para futuras decisiones que tenga que tomar la Autoridad en razón al cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN No. 00265

Que, respecto a lo anterior se procederá al archivo físico del expediente conforme con lo indicado en la Ley 594 de 2000 "Ley General de Archivos" la cual en el artículo 23° clasifica los archivos en:

(...)

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

Que, en consideración de la anterior norma, este expediente podrá ser consultado por la entidad o por quien lo solicite, conforme con los mandatos de la Ley aplicables a la consulta de documentos públicos.

Que, la anterior decisión se toma, teniendo en cuenta la inactividad de la presentación de documentación para ejercer las funciones de IVC por parte de la Entidad esta Autoridad dispone ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la Entidad mencionada en el expediente 274-1; y a disponer la anotación respectiva en el Sistema de Información de Personas Jurídicas SIPEJ de la Alcaldía Mayor de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Legal Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probados los cargos formulados mediante Auto 05001 del 26 de diciembre de 2017, en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN, identificada con Nit. 830.123.727-5 y el señor ROBERTO ORLANDO SANABRIA MIKAN, identificado con C.C.2.944.766 en calidad de representante legal, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior terminar el proceso sancionatorio administrativo iniciado en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN, identificada con Nit. 830.123.727-5 y el señor ROBERTO ORLANDO SANABRIA MIKAN, identificado con C.C.2.944.766 en calidad de representante legal.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN, identificada con Nit. 830.123.727-5 y el señor ROBERTO ORLANDO

RESOLUCIÓN No. 00265

SANABRIA MIKAN, identificado con C.C.2.944.766 en calidad de representante legal, en la CLL 98 NO. 15-17 OFC 701, de no ser posible la notificación personal procédase en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificado el presente acto administrativo, registrar esta actuación en el sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ- en el ID600025, correspondiente a la Entidad **“ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5”** sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, comunicar el contenido de esta a la Cámara de Comercio de Bogotá para que conste el presente acto administrativo en el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5**

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, se procederá al archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, contenidas en el expediente físico No. 274-1; de la Entidad sin ánimo de lucro denominada **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RECURSOS NATURALES - ACRN con NIT.830.123.727-5**.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Distrital 59 de 1991.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el cumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la decisión tomada en el expediente 274-1 de carácter sancionatorio.

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de febrero del 2023

RESOLUCIÓN No. 00265



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA	CPS:	Profesional Universitario Código 219 Grado 15	FECHA EJECUCION:	30/11/2022
---------------------------------	------	--	------------------	------------

Revisó:

LEIDY JULIETH HERNANDEZ GOMEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220846 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/01/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2023
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------